

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Septiembre de 1890.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alava y el Juez de primera instancia de Laguardia, de los cuales resulta:

Que puesto en conocimiento del Alcalde de Labastida por los guardas municipales que D. Patricio Gil había destruido una zanja marginal á una de sus fincas, situada en el término de la Selucha, por donde desde tiempo inmemorial corrían las aguas pluviales que bajaban por la derecha al camino de Rei-

vas, y que detenidas éstas inundaban dicho camino, cuya destruccion había de ser inmediata; la expresada Autoridad local, fundándose en las disposiciones de la vigente ley de Aguas, ordenó al D. Patricio Gil que repusiera las cosas al estado que tenían antes, dejando expedito el curso de las aguas en que interceptaban el camino por la zanja recientemente obstruida; y dada cuenta á la Corporacion municipal de la resolucion del Alcalde, acordó, fundándose en los motivos expuestos por éste, y en las obligaciones que la ley Municipal impone á los Ayuntamientos respecto á la conservacion de las vías públicas, policia urbana y rural, que se reiterara al Don Patricio Gil la orden de la Alcaldía; previéndole que transcurrido el término señalado sin verificarlo se haria la obra de orden del Ayuntamiento y á costa de aquél:

Que en otra sesion celebrada por el propio Ayuntamiento en 30 de Mayo de 1889, se acordó reiterar al D. Patricio Gil la obligacion en que estaba de reponer al estado que tenía la cava ó curso de las aguas en Selucha, en el término de segundo día sin perjuicio del pago de multa de 10 pesetas en que había incurrido, así como que pasado el término señalado para la dicha reposicion sin verificarla, se hiciera por cuenta del mismo:

Que no habiendo ejecutado D. Patricio Gil

el mandato del Ayuntamiento, se procedió por esta Corporacion á realizar los trabajos necesarios para reponer las cosas al ser y estado que antes tenían, por cuyo hecho acudió aquél al Juzgado en escrito de 22 de Junio de 1889, con un interdicto de recobrar la posesion, alegando que se encontraba en posesion de una finca de pan llevar y de unas cavas que la misma tenía en su lindero del Este con D. Francisco Oñate y D. Juan Gonzábal, sita en el término de la Selucha ó camino de Ribas, bajo los linderos que expresara; que hacía muchos años que estaba en dicha posesion y habían dispuesto siempre de las cavas aprovechándose de ellas como su predecesor D. Hilario Gil; que el demandante había sido despojado de esa posesion por una providencia del Ayuntamiento de Labastida, que fué comunicada al actor en 20 y 30 de Mayo último, en virtud de la que y por orden de su Presidente, habían procedido varios peones, desde mediados de aquel mes, á levantar la tierra y patatas sembradas en la cava de su finca, llevándosela á sitio próximo á una finca de D. Juan Gonzábal: que igualmente habían hundido un pared de piedra suelta y de poca altura, que había levantado el D. Patricio en el otro lindero del Sur con la vereda de la Selucha, en una longitud doble á la anchura de las cavas:

Que el Juez por auto de Julio de 1889 declaró no haber lugar á la admision de la demanda de interdicto, sin perjuicio de las demás acciones de que pudiera estar asistido el actor; y apelado este auto, fué revocado por la Superioridad, mandando al Juez que recibiera la informacion ofrecida, y procediese después con arreglo á derecho.

Que practicada la informacion testifical y celebrado el juicio verbal, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Labastida y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que era de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos con arreglo á la Constitucion el gobierno y direccion de los intereses de los pueblos, y en particular la policia urbana y rural, imponiéndoles la obligacion especialísima de recomponer y conservar los caminos vecinales, y que á los Alcaldes tocaba dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictar

al efecto las disposiciones que tuvieren por conveniente conforme á las ordenanzas y disposiciones generales de los Ayuntamientos; en que el dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autorizaba para hacer en ellas labores ni continuar obra que pudiera hacer variar el curso de aquellas; en que la policia de las aguas y sus cauces naturales está á cargo de la Administracion; en que el derecho de servidumbre que gravaba la acequia de que se traba, al obstruir el curso de las aguas, causó una intrusion en perjuicio de los derechos que estaban encomendados al Municipio, y que éste, siendo aquella reciente, y no habiendo ni con mucho pasado el año y día, tenía no sólo la facultad, sino el derecho de evitar la dicha obstruccion; en que al ordenar la repetida Corporacion la limpieza del cauce de aguas pluviales, recientemente negado por D. Patricio Gil conservando el estado posesorio de las casas, y al ejecutar el Alcalde ante la negativa del interesado, habían obrado dentro del circulo de sus atribuciones; en que los Juzgados y Tribunales no deben admitir interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, debiendo los interesados en todo caso utilizar para el ejercicio de sus derechos los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la ley Municipal; y citaba además el Gobernador los artículos 72, 114 y 89 de dicha ley Municipal y art. 51 de la ley de Aguas:

Que sustanciado el conflicto el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que según el oficio de requerimiento no aparecía que para hacerlo se oyese á la Comision provincial como dispone el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, cuya omision esencial impedía considerar con fuerza legal dicho requerimiento; que las copias de los oficios del Ayuntamiento de Labastida, dirigidas al actor en el interdicto, no dejaban duda de la existencia de una providencia con carácter administrativo, y que según se justificaba con la certificacion presentada por el demandante, éste reconoció el acto, no solo acudiendo á la Corporacion municipal sino en el hecho de dirigir contra ella el juicio; que para cumplir el art. 87 de ley Municipal es necesario que la providencia administrativa

esté dictada dentro de las atribuciones de la Autoridad gubernativa, lo que aparecía justificado en el juicio de que se trata; que por el contrario los dos actos que se mencionaban en la demanda de interdicto y ejecutó D. Patricio Gil en la finca de su posesion, debían reputarse privados y de la competencia de los tribunales de justicia, á quienes corresponde conocer de lo tuyo y de lo mío y aplicar las leyes en los juicios civiles y amparando á todo el que sea privado de su posesion sin ser antes vencido en juicio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los números 1.º y 2.º del art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creacion de los servicios municipales referentes al arreglo y ornato de las vías públicas, comodidad, higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, así como la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por D. Patricio Gil á consecuencia de haber repuesto el Ayuntamiento de Labastida, y á costa del demandante, al ser y estado que antes tenía una zanja que de tiempo inmemorial servía para dar curso á las aguas pluviales, y que destruida por el actor en la parte que limitaba con su finca, había producido la inundacion de un camino público y de las propiedades colindantes.

2.º Que encomendado por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policia urbana y rural y á la conservacion y arreglo de la vía

pública, es indudable que al adoptar el citado Ayuntamiento de Labastida el acuerdo que ha dado origen al interdicto, lo hizo en uso de las atribuciones que para ello le confieren las leyes.

3.º Que tratándose en el presente caso de acuerdos y providencias del Ayuntamiento y Alcalde dictadas dentro del círculo de las atribuciones que les confieren las leyes, no ha podido admitirse ni darse curso al interdicto incoado por D. Patricio Gil.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(*Gaceta del 22 de Septiembre de 1890.*)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Próxima la época en que los individuos de la primera y segunda reserva deben pasar la revista anual á que se refieren los artículos 144 y 154 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Los individuos de las reservas que residen en la capitalidad de los cuadros de reclutamientos, terceros batallones de regimientos de infanteria, batallones de Depósito de cazadores, regimientos de reserva de Infanteria, Caballeria é Ingenieros y Depósitos de reclutamiento de Artilleria, se presentarán para pasar la revista: (a) al cuadro de reserva á que pertenezcan; (b) á uno de su misma arma, si no reside el suyo en aquel punto; (c) á

cualquiera otro residente en la localidad, si no existiere cuadro alguno de su arma.

2.^a Los que no residan en las capitalidades de los cuadros mencionados en la regla anterior, podrán pasarla presentándose al Alcalde, ó á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por armas y cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de «Revisados.»

3.^a En los puntos en que no residan las planas mayores de los Cuerpos relacionados en la regla 1.^a, y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista como se previene en la regla anterior, formalizando iguales relaciones.

4.^a Los que con la debida autorizacion se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes de puestos de Guardia civil del punto en que se encuentren.

5.^a La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y de puestos de la Guardia civil remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de los Cuerpos á que aquéllos pertenezcan, las relaciones de los que se hayan presentado en el acto de la revista.

6.^a Terminado el plazo de la revista, los Jefes de las respectivas unidades procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes, Guardia civil, y por cuantos medios les sugiera su celo é interés por el servicio.

7.^a Los Jefes de los Cuerpos que se mencionan en la regla 1.^a, remitirán en la segunda quincena de Diciembre á los Gobernadores militares de las respectivas provincias estados numéricos con separacion de situaciones de los que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que la hayan pasado presentes ó por escrito, de los que con autorizacion residan en el extranjero, y de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

8.^a Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes generales de los

distritos, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

9.^a Los expresados Gobernadores militares dispondrán la insercion de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista, é impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

10. De la presente circular se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación para que se sirva recomendar á las Autoridades dependientes del mismo que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1890.—Azcárraga.—Señor....

Seccion cuarta.

NÚM. 3.514.

Comision provincial de defensa contra la filoxera.—Valladolid.

CIRCULAR.

No habiéndose dado cumplimiento por los señores Alcaldes á lo que dispone el art. 3.^o de la ley de defensa contra la *filoxera* de 18 de Junio de 1885, por el cual se ordena la formacion de Juntas ó Comisiones municipales de defensa contra dicha plaga, y siendo tan necesarias é importantes para auxiliar en sus respectivas esferas la accion del Gobierno, para el día en que llegue á presentarse tan terrible plaga, ó por si antes hay necesidad de tomar medidas preventivas que puedan evitar ó retrasar la entrada de dicha plaga, ó poder sofocarla enseguida, he dispuesto por medio de esta circular que en el término de 15 días los señores Alcaldes remitan á este Gobierno civil los nombres de los viticultores más prácticos y más entendidos en la materia, para con arreglo á ley, hacer los correspondientes nombramientos, y puedan quedar construidas en breve plazo todas las Comisiones municipales de defensa.

Asimismo he de recomendar á los señores Alcaldes, que despues de constituidas estas Comisiones, enteren á sus vocales de todas las

disposiciones gubernativas que existen vigentes contra la *filoxera*, como la ley de defensa de 18 de Junio de 1885, publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 193 del referido año.—Real decreto de 21 de Agosto del 1888 que se halla inserto en el BOLETIN núm. 50.—La Real orden de 8 de Junio del 88, BOLETIN núm. 10 y el Real decreto de 12 de Septiembre del 88, que abraza á todas las plagas de la vid y se halla inserto en el BOLETIN núm. 84 del año respectivo.

Deben hacer saber tambien á los vecinos de sus pueblos respectivos, por pregones ó bandos, que para los efectos del art. 6.º de la ley de defensa, queda prohibida la introduccion, en los pueblos de esta provincia, de sarmientos, puas, barbados, troncos, raices, hojas tutores, etc., de vides procedentes de las provincias siguientes que se hallan infestadas: Barcelona, Tarragona, Gerona, Málaga, Granada, Salamanca, Leon, Zamora, Orense y Almería.

Del celo de los señores Alcaldes espero que se ha de cumplir en todas sus partes la presente circular para bien de los intereses materiales de esta provincia.

Valladolid 22 de Septiembre de 1890.—El Gobernador Presidente, *Jerónimo Marín*.—El Ingeniero Secretario, *Olegario Gutierrez del Olmo*.

NÚM. 3.519.

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Arriendo de fincas pertenecientes al Estado.

En virtud de lo prevenido por las leyes é instrucciones vigentes, se sacan para su arriendo en pública subasta las fincas pertenecientes al Estado, radicantes en término municipal de Corcos, Quintanilla de Trigueros, Cubillas de Santa Marta, Valoria la Buena, San Martín de Valvení, Torrelobaton, San Miguel del Arroyo, Viana de Cega, Simancas y Laguna de Duero, cuyo remate tendrá lugar el día 27 de Octubre próximo á las doce en punto de la mañana, en el local

que ocupan las oficinas de esta Administracion, calle de Cadenas de San Gregorio.

1.ª Una casa en Corcos y en su calle de las Huertas, número 10, linda por la derecha entrando en ella con otra de María Rodríguez, izquierda otra de Santos Pineda, accesorio con corral de María Rodríguez y principal con la citada calle de las Huertas, tasada en renta en 14 pesetas que servirán de base para la subasta.

2.ª Otra casa en Quintanilla de Trigueros, su calle de Corro, núm. 18; linda segun se entra en ella por la derecha con pajar y corral de Leandro Rosales, izquierda y testero con casa y corral de Gertrudis Leon, tasada en renta anual en 12 pesetas que servirán de tipo para la subasta.

3.ª Otra casa en dicho pueblo, calle de San Pedro, núm. 10, linda por derecha y testero con la calle de San Pedro, izquierda con casa de Luciano Zamora, tasada en renta anual en 14 pesetas que servirán de tipo para la subasta.

4.ª Otra casa en el mismo pueblo, calle de Montevideo, núm. 11, linda por la derecha entrando, con cueva de Deogracias San José, por la izquierda otra del mismo, tasada en renta en 12 pesetas anuales que servirán de tipo para la subasta.

5.ª Otra en el citado pueblo, calle Montevideo, núm. 1, linda por la derecha entrando con cueva de Juliana Sierra, y por la izquierda con tierra de Juan Palazuelos, tasada en renta anual en 12 pesetas, tipo para la subasta.

6.ª Otra casa en el indicado pueblo calle del Corro núm. 4, que linda por la derecha segun se entra en ella con casa de Manuel Caballero, izquierda con pajar de Castor Ortega, tasada en renta anual en 12 pesetas tipo para la subasta.

7.ª Una tierra en el mismo término al pago de Maricalva, de 3.ª calidad, linda Oeste y Poniente con otra de Juliana Sierra, Mediodía otra de Máximo Alonso, y Norte otra de Francisco Salas, tasada en renta anual en 5 pesetas tipo para la subasta.

8.ª Otra en el mismo término, al pago de Valdelaviña, linda por Oriente con otra de Ambrosio Franco, Mediodía con otra de Galo Pobes, Poniente con otra de Agapito Ortega, y Norte con otra de Sinforoso Gil, hace 88

áreas, 26 centiáreas, vale en renta anual 5 pesetas tipo para la subasta.

9.^a Otra en dicho término al pago de San Cebrian, de 2.^a calidad, linda por Oriente otra de Trigueros, Mediodía otra de D. Galo Pobes, Norte con prado de Abajo de la Villa y Poniente otra de Gabriel de la Torre, hace 14 áreas y 8 centiáreas, vale en renta 2 pesetas tipo para la subasta.

10. Una viña en el mismo término, de 3.^a calidad, al pago del Parral, linda Oriente prado del Parral, Mediodía camino del pago, Poniente tierra de Benito Revilla, y Norte viña de los herederos de Francisco Pariente, hace 24 áreas y 60 centiáreas en las que contiene 800 cepas, tasada en renta anual en 3 pesetas tipo para la subasta.

11. Una casa en Cubillas de Santa Marta, calle de la Iglesia, núm. 11, linda por derecha con casa de D. Francisco Parra, izquierda corral de herederos de Mariano Duque, y testero con corral de Lorenzo Minguez, tasada en renta anual en 13 pesetas, tipo para la subasta.

12. Un quignon de 10 tierras, radicantes en término de Valoria la Buena: 1.^a Al pago de Arrastramuertos, linda O. otra de Ana María Lopez y Pablo Nieto, M. otra de Esteban Gutierrez. 2.^a Al pago de la Cuesta de San Boal, linda O. otra de herederos de Manuel Lopez Puga, M. con el Monte. 3.^a Otra al pago de Arrastramuertos, linda O. camino del Monte, P. otra de Lúcio Bustos. 4.^a Otra al mismo pago, linda O. camino que va de Cubillas a Valladolid y Norte otra de herederos de Gaspar Bajon. 5.^a Otra al pago de la Cuesta de San Boal, linda por O. con otra de Gonzalo Quintero, M. con ejidos y yeseras de dicha Cuesta. 6.^a Al pago de la ladera del Barco de la Cuesta de San Boal, linda O. con ejidos y laderas del Monte, P. con tierra de D. Bernardo Prado y D. Juan Antonio Balboa. 7.^a Otra al pago de la Bodeguilla, linda por M. con tierra de D.^a María Arenal, O., P. y N. con el Monte la villa. 8.^a En el mismo pago, M. con camino del pago y por todos los demás lados con el monte de villa. 9.^a Otra en dicho pago, linda por O. y N. con el camino del pago, P. tierra de D. Gonzalo Quintero. 10.^a Otra en el referido pago, linda N. con tierra de D. Gonzalo Quin-

tero y por los demás lados con el monte de villa, hacen en junto las 10 fincas deslindadas 13 hectáreas, 85 áreas, 72 centiáreas, tasadas en renta en 25 pesetas tipo para la subasta.

13. Una bodega en término de San Martín de Valvení, al pago de la Barquilla, linda O. otra de María Redondo, M. otra de Tomás Herrero, P. camino del pago, y N. otra de Felipe Torres, tasada en renta anual en 4 pesetas tipo para la subasta.

14. Una tierra en término de Torrelobaton, al pago de Valdealvoso, linda N. tierras de D. Gregorio Fernandez, S. y O. eriales y cerros concejiles, hace una hectárea, 88 áreas, 18 centiáreas, tasada en renta anual en 3 pesetas 20 céntimos, tipo para la subasta.

15. Otra tierra en el mismo término al pago del Pinar, linda N., S. y O. con suertes eriales concejiles, hace 48 áreas y 83 centiáreas, tasada en renta anual en 74 céntimos, tipo para la subasta.

16. Otra en el mismo término al pago del Poñeceno, linda N., S. y O. con eriales concejiles, hace 46 áreas y 46 centiáreas, tasada en renta en 46 céntimos, tipo para la subasta.

17. Un quignon de dos tierras y un pedazo de pinar en término de San Miguel del Arroyo. 1.^a Al pago del Hoyo Ajenjo linda N. y P. tierra de Jenaro Velasco, M. camino de la Galguilla. 2.^a Otra tierra al pago del camino de Cogeces, linda N. y P. tierra de Francisco Velasco, M. camino viejo de Cogeces. 3.^a Un pedazo de pinar al pago de la Arrollada y camino de Cogeces, linda N. cañada y camino de Cogeces, O. cañada del Arrollada y descansadero de ganados, hacen en junto las tres fincas 2 hectáreas, 77 áreas y 97 metros, tasadas en renta en 18 pesetas 75 céntimos tipo para la subasta.

18. Una bodega en término de Viana de Cega, al pago de la Horea, linda O. y M. con otra de Gregorio Fernandez y N. con el sendero servidumbre de dichas bodegas, tasada en renta en 50 pesetas tipo para la subasta.

19. Un solar de casa en el casco de Simancas, calle de la Esperanza, núm. 29, linda N. corral del Señor Duque de Gor, M. plazuela de la Esperanza, O. calleja del arco del Arrabal, tasado en renta en 7 pesetas tipo para la subasta.

20. Un quignon de dos viñas en término de

Laguna de Duero. 1.^a Al pago del Pico del Aguila, linda O. tierra de Facundo Blas, M. viña de Fernando Gómez, P. viña de partija de Raimundo Orduña. 2.^a Otra al pago del Lagar del cura, linda Oriente con otra de Marcos Uria, vecino de Valladolid, M. con camino que va de Tudela á Puente Duero, P. viña de Raimundo Orduña, cuyas dos viñas hacen en junto 65 áreas, 76 centiáreas en las que hay 808 cepas, tasadas en renta en 2 pesetas 75 céntimos tipo para la subasta.

Pliego de condiciones que ha de servir de base en la subasta del arriendo de las mencionadas fincas del Estado.

1.^a El remate de las expresadas fincas se celebrará el día 27 del próximo mes de Octubre y hora de las doce de su mañana, en las Oficinas de esta Administracion, bajo la presidencia del Señor Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Interventor de Hacienda de esta provincia y demás funcionarios que previenen las instrucciones vigentes.

2.^a No se admitirá postura menor de las señaladas como tipo para cada una de las fincas en la subasta de arriendo, con admision de pujas á la llana entre los rematantes.

3.^a Será responsable el rematante de los daños ó deterioros que hubiere en las fincas al terminar su arriendo.

4.^a El arriendo será por tres años que empezarán á contarse desde el día en que el rematante se le de posesion de las mismas hasta el día 30 de Junio de 1893 para las fincas urbanas y para las rústicas en 30 de Agosto del mismo año.

5.^a El arrendatario pagará la renta de las fincas que se le adjudiquen anualmente sino excede de 250 pesetas el arriendo y si excediera de esta cantidad, la pagará por trimestres adelantados.

6.^a Si las fincas urbanas se vendieren despues de arreadadas, el comprador estará obligado á respetar el arriendo hasta los 40 días siguientes al de la toma de posesion, y si se vendieren las rústicas, concluído que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion.

7.^a Será tambien de cuenta del arrendatario de estas fincas el pago de las contribu-

ciones que graviten, ó puedan imponerse á las mismas despues de arreadadas.

8.^a No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos que los estipulados.

9.^a En el caso que ios arrendatarios no paguen las rentas en los términos estipulados quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Hacienda y á satisfacer gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

10. No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

11. Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar haber depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate; estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria Pagaduría de la Delegacion de Hacienda de esta provincia.

12. Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso que el pago de derechos á los que intervengan en la subasta sin caracter oficial y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos caso de justiprecio.

13. Quedarán sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que en las leyes y reglamentos se determinan para esta clase de arriendos.

Valladolid 19 de Septiembre de 1890.—El Administrador de Propiedades, *Mariano Roa*.
Talon núm. 46.

Seccion quinta.

NÚM. 3.518.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de Instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Leandro Vazquez, que se cree que es Gonzalez, conocido por el Matillano,

que viste bombacho azul y blusa clara con boina color café, ó chaqueta y pantalon negro, con sombrero de ala estrecha negro, que se supone está en Laguna de Duero, sin domicilio fijo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de nueve días contados desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que instruyo contra el mismo sobre muerte violenta de Deogracias Escudero, bajo apercibimiento si no lo verifica de declararle rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial practiquen diligencias en busca de dicho Leandro, y caso de ser habido le conduzcan á la carcel de este partido á disposicion de este Juzgado, mediante á haberse decretado su prision en méritos de relacionada causa.

Dada en Valladolid á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S.^a, Luis Esteban.

Núm. 3.517.

Don Santiago Martin Negrete, Juez de Instruccion de esta villa de Peñafiel y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Felipe Jebar Abellan, Juliana Jebar Abellan, y Segunda Nieto Montero, de las circunstancias que despues se dirán, residentes en esta villa los dos primeros y la Segunda fugada de la cárcel de la misma, para que en el improrrogable término de quince días comparezcan en este Juzgado, con el fin de que tenga lugar la práctica de cierta diligencia judicial acordada en causa criminal que contra los mismos me hallo instruyendo por estafa, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo excito el celo de las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policia judicial para que

procedan á la busca, captura y remision con las seguridades necesarias, de dichos sugetos, á la carcel de este partido.

Dado en Peñafiel á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Santiago Martin Negrete.—Por mandado de S. S.^a, Aniceto Bocos.

Circunstancias de los sugetos á que alude la anterior requisitoria.

Felipe Jebar Abellan, de veintisiete años de edad, soltero, de oficio encajero, natural de Miguelturra, provincia de Ciudad Real, hijo de José y Catalina: estatura regular, barba poblada y recortada, nariz algo larga, ojos castaños, cejas y pelo negro, viste pantalon de corte remendado, con rayas negras y blancas, chaleco de bayona, color morado, boina y botinas.

Juliana Jebar Abellan, de veintiocho años, viuda, vendedora de bisuteria ambulante, natural de Solana, partido de Manzanares, provincia de Ciudad Real, hija de José y Catalina: estatura regular, nariz un poco roma, cara larga, ojos garzos, cejas y pelo negro, viste manteo y jubon de paño negro y manton negro y á la cabeza pañuelo de seda de igual color.

Segunda Nieto Montero, de veintisiete años, casada, vendedora ambulante de bisuteria, natural de Fuensanta, partido de la Roda, provincia de Albacete, hija de Juan José y de Maria, sin instruccion: estatura baja, nariz roma, cara redonda, ojos garzos, cejas y pelo castaño; viste manteo de cretona con rayas azules y blancas, jubon de franela con cuadros negros y encarnados, pañuelo cruzado y á la cabeza otro de seda negro.

VALLADOLID.—1890.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.